

Vista N° 623

24 de septiembre de 2003

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

Interpuesta por la firma Moreno y Fábrega en representación de **Motores Colpan, S.A.**, para que se declare nulo, por ilegal, el Aviso de Cobro Retención N°315-2002 de 14 de agosto de 2002, expedida por la **Dirección Nacional de Compras y Abasto de la Caja de Seguro Social** y, para que se hagan otras declaraciones.

**Recurso de Apelación
(Promoción y Sustentación)**

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Por este medio concurrimos ante ese Alto Tribunal de Justicia, con la finalidad de presentar Recurso de Apelación contra la Resolución fechada 31 de marzo de 2003, visible a foja 87, la cual admite la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, enunciada en el margen superior del presente escrito.

Nuestra inconformidad radica en los siguientes hechos:

Al examinar las constancias procesales anexadas al caso sub júdice, observamos que la Directora Nacional de Compras y Abastos de la Caja de Seguro Social mediante Aviso de Cobro - Retención N°315-2002 de 14 de agosto de 2002, sancionó a la empresa Motores Colpan, S.A., con Multa de B/.21,900.00, por haber entregado en forma tardía la mercancía descrita en la Orden de Compra N°C-200085-08-78 fechada 1° de agosto de 2001, la cual debió ser recibida en el Departamento de Transporte de calle 17, el día 24 de mayo de 2002. Ésta, fue notificada el 9 de septiembre de 2002.

A través de apoderada judicial, la empresa Motores Colpan, S.A. presentó, en tiempo oportuno, Recurso de Reconsideración, el cual fue respondido por la Dirección General de la Caja de Seguro Social a través de la Nota s/n calendada 30 de octubre de 2002, señalándole lo siguiente:

"...Según lo dispuesto en el Artículo 78 de la Ley N°56 de 1995, las controversias que se susciten con ocasión de la interpretación, ejecución o terminación de un contrato serán de competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Toda vez que la inconformidad de la contratista MOTORES COLPAN, S.A. se refiere a la ejecución del contrato, no es posible atender dicha controversia en la esfera gubernativa por mandato expreso de la Ley.

En consecuencia, se rechazan los recursos presentados por falta de competencia de esta institución para atender esta materia". (v. f. 61)

El contenido de esta Nota, fue notificada a la apoderada judicial de la empresa demandante, el día 13 de noviembre de 2002; ya que, así consta del sello de notificación visible a foja 61 vuelta.

A pesar de lo anterior, la apoderada judicial de la recurrente presentó Recurso de Apelación ante la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, la cual contestó la alzada en los mismos términos expresados por la Dirección General, a través de la Nota S/N datada 27 de diciembre de 2002. Ésta, fue notificada personalmente a la apoderada judicial de la empresa Motores Colpan, S.A., el día 8 de enero de 2003. (V. f. 62)

El día 10 de marzo de 2003, la representante judicial de la empresa Motores Colpan, S.A., interpuso demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción ante la Sala

Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para que se declarara nulo, por ilegal, el Aviso de Cobro - Retención N°315-2002 de 14 de agosto de 2002, emitido por la Dirección Nacional de Compras y Abastos de la Caja de Seguro Social. (Cfr. fs. 66 a 85)

El análisis de los elementos probatorios aportados con el libelo de demanda, nos demuestra que la apoderada judicial de la empresa Motores Colpan, S.A., presentó su escrito en forma extemporánea; toda vez que, al ser notificada el 9 de septiembre de 2002, del contenido del Aviso de Cobro - Retención N°315-2002 de 14 de agosto de 2002, dictado por la Dirección Nacional de Compras y Abastos de la Caja de Seguro Social, contaba con un término perentorio de dos (2) meses calendarios para concurrir a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, es decir el 9 de noviembre de 2002.

Sobre el particular, el artículo 42b de la Ley N°135 de 1943 modificada por la Ley N°33 de 1946, expresa lo siguiente:

"Artículo 42b: La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al **cabo de dos meses**, a partir de la publicación, **notificación** o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda." (Las negrillas son nuestras)

Al respecto, existen precedentes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, entre los cuales podemos destacar los siguientes:

"Concuerda la Sala con el planteamiento del Procurador de la Administración en cuanto a la extemporaneidad del recurso ante esta Sala. Si bien la fecha de 5 de julio de 1994 señalada por el Procurador es la fecha que aparece en el escrito del recurso de reconsideración ante el Director de la Policía Técnica Judicial,

no aparece como fecha de recibido del mismo, sino más bien como fecha del documento. A foja 11 del expediente se encuentra un escrito de reconsideración de la resolución impugnada, presentada por el propio demandante, el señor GONZALO MENESES y tiene fecha de recibido del 9 de junio, fecha que indica que a partir de ese momento era conocedor de la resolución impugnada, está aún más distante de la fecha en que se presentó la demanda contencioso administrativa ante esta Sala, o sea el día 18 de octubre de 1994. Por esto, el resto de la Sala considera que al agotarse la vía gubernativa con la resolución N°11 de 26 de mayo de 1994 y habiendo transcurrido más de dos meses antes de interponerse la presente demanda, la misma no debió ser admitida." (Resolución de 20 de marzo de 1995. Gonzalo Meneses vs. Policía Técnica Judicial).

0-0-0-0

"De lo expuesto se infiere que para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa por silencio administrativo se requiere haber esperado dos meses por la decisión de la Administración a la solicitud hecha. Si transcurrido ese lapso, la Administración no se ha pronunciado, el peticionario cuenta con un plazo perentorio de dos meses para presentar su demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción a fin de obtener la reparación de un derecho subjetivo que considera lesionado por la negativa tácita del ente gubernativo. En cuanto a las formalidades es necesario que el administrado acompañe a su demanda copia autenticada de la solicitud presentada, que no fue atendida por la Administración, además de una certificación por parte del ente gubernativo donde acredite que no se ha dado ningún pronunciamiento sobre la solicitud hecha. De no acompañarse esta certificación o de negarse su expedición, el demandante debe solicitar, previa a la admisión de la demanda, al magistrado sustanciador que pida al despacho a cargo de su solicitud, la información sobre si existe o no un pronunciamiento. Como señalamos es importante conocer si ha sido atendida o no la petición del demandante por las razones expuestas, además porque la Sala ya ha manifestado que la administración pierde competencia una vez que el administrado recurre ante la Corte

por la negativa tácita, producida por el silencio administrativo." (Resolución de 18 de septiembre de 1998 de la Sala III de la Corte Suprema de Justicia R.J. de septiembre de 1998- pág. 436)

Este Despacho es de la opinión que, si bien, la Caja de Seguro Social al emitir el Aviso de Cobro - Retención N°315-2002 de 14 de agosto de 2002, erróneamente señaló en su parte final que contra esta decisión el interesado podría hacer uso de los Recursos de Reconsideración y de Apelación, no es razón para considerar que con ello se le abrió la vía gubernativa; pues, el artículo 78 de la Ley 56 de 1995, es claro cuando dispone lo siguiente:

"Artículo 78. Interpretación y ejecución del contrato

Los contratos celebrados en la República de Panamá se interpretarán y ejecutarán de conformidad con las leyes panameñas. Las controversias que se susciten con ocasión de la interpretación, ejecución o terminación de los contratos, serán de competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia". (la subraya y resaltado es nuestro).

Como podemos apreciar, la empresa demandante incumplió con el término de entrega de la mercancía descrita en la Orden de Compra N°C-200085-08-78 fechada 1° de agosto de 2001, por ende, no ejecutó lo estipulado en el Contrato N° 200085-08-78-DC de 1 de agosto de 2001; de suerte que, al imponerle una sanción pecuniaria por el incumplimiento de lo pactado con la Caja de Seguro Social, ésta debió presentar directamente su demanda Contencioso Administrativa ante la Sala Tercera, conforme lo exige el ut supra artículo 78 de la Ley de Contratación Pública.

Pareciera que en el caso bajo estudio, la apoderada judicial desconocía lo estipulado en el ya citado artículo 78 de la Ley 56 de 1995; pues, el hecho que la administración

pública le hubiese advertido que tenía derecho ha hacer uso de los Recursos de Reconsideración y Apelación, no significa que dicha equivocación hubiese validado el derecho a hacer uso de la vía gubernativa.

Consideramos importante señalar lo dispuesto en el artículo 1 del Código Civil, cuyo texto literal es el siguiente:

"Artículo 1: La Ley obliga tanto a los nacionales como a los extranjeros residentes o transeúntes en el territorio de la República; y una vez promulgada, **la ignorancia de ella no sirve de excusa"**.
(el resaltado es nuestro)

Es evidente entonces que, los Recursos de Reconsideración y Apelación interpuestos por la apoderada judicial de la empresa Motores Colpan, S.A., en contra del Aviso de Cobro - Retención N°315-2002, es a todas luces improcedente.

De manera que, la actora debió concurrir a la Sala Tercera, en un plazo de dos (2) meses calendarios contados desde el día siguiente a la notificación (9 de septiembre de 2002) del aludido Aviso de Cobro - Retención N°315-2002, mediante el cual se le impuso una sanción pecuniaria por la suma total de B/.21,900.00, por haber entregado en forma tardía la mercancía descrita en la Orden de Compra N°C-200085-08-78.

No obstante, a la fecha de presentación de su libelo de demanda 10 de marzo de 2003, había transcurrido en exceso el término de dos (2) meses, exigido en el supracitado artículo 42b de la Ley 135 de 1943.

Por lo expuesto, solicitamos respetuosamente a los señores Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia,

que revoquen la Resolución de 31 de marzo de 2003, toda vez que la actora incumplió presupuestos procesales que exige la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

Del Honorable Magistrado Presidente,

**Licda. Linette Landau
Procuradora de la Administración
(Suplente)**

LL/11/bdec

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Materia: Apelación.
Demanda extemporánea.